



La consulta plantea cuál ha de ser el nivel de medidas de seguridad que deberá aplicar la consultante como responsable del fichero de “Empleados”, que contiene los datos que cita y, concretamente, el número de Seguridad Social, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por lo que se reproduce nuevamente el contenido del mismo a continuación.

I

La Ley Orgánica 15/1999 establece en su artículo 9. 1 que “el responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.” En su número 2 dice que “No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.”

Por otra parte, en el Título VIII del Reglamento, Real Decreto 1720/2007, desarrolla las medidas de seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal y tiene por objeto establecer las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad que deben reunir los ficheros, los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas, programas y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos de carácter personal, figurando entre estas medidas la elaboración e implantación de la normativa de seguridad mediante un documento de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos de carácter personal.

Las medidas de seguridad que debe de adoptar un responsable, dependerán del tipo de datos que contenga y de la finalidad a que esté vinculado el fichero o el tratamiento.

El artículo 79 del Reglamento establece que “Los responsables de los tratamientos o los ficheros y los encargados del tratamiento deberán implantar las medidas de seguridad con arreglo a lo dispuesto en este Título, con independencia de cual sea su sistema de tratamiento.”



Por otro lado el artículo 80 determina que “Las medidas de seguridad exigibles a los ficheros y tratamientos se clasifican en tres niveles: básico, medio y alto.”, y por último el artículo 81 regula la aplicación de los niveles de seguridad, estableciendo que:

“1. Todos los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas de nivel básico.

En el supuesto consultado, el fichero de empleados contiene un conjunto de datos de carácter personal que parecen datos vinculados al desenvolvimiento de la relación laboral con el empleador, de forma que si, como es el caso, contiene únicamente el nombre, apellidos, D.N.I, dirección, firma, datos bancarios, fecha de nacimiento, edad, estado civil, nacionalidad, así como el número de afiliación a la seguridad social, se considerará suficiente la implantación del nivel de seguridad básico, siempre que no contenga datos especialmente protegidos- datos de ideología, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual-, así como los recabados para fines policiales sin consentimiento de los titulares o que contengan datos referidos a actos derivados de la violencia de género.

II

Por otra parte, el hecho de que el citado fichero de empleados contenga el número de afiliación a la Seguridad Social, no debe llevar a la conclusión de que le sea de aplicación el artículo 81 del Reglamento que establece que:

“1. Todos los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas de nivel básico.

2. Deberán implantarse, además de las medidas de seguridad de nivel básico, las medidas de nivel medio, en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

a) (...)

e) Aquéllos de los que sean responsables las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y se relacionen con el ejercicio de sus competencias. De igual modo, aquellos de los que sean responsables las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Este apartado, como él mismo indica, sólo es de aplicación a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Seguridad Social, en la medida en que son responsables de ficheros de datos de seguridad social en cuanto tienen atribuidas competencias sobre dicha materia. Pero en nada altera el nivel de medidas de seguridad aplicable a un fichero, la circunstancia de que incluya el



dato de número de seguridad social, que no se encuentra entre los datos especialmente protegidos, como serían los datos de salud, a los que se deberían aplicar las medidas de nivel alto como establece el artículo 81. 3 del Reglamento que dice: “Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

a) Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual.”

Dado que en los ficheros de personal, de recursos humanos o de nóminas es muy frecuente que puedan contener datos referidos a la afiliación sindical o grado de minusvalía, el artículo 81 del Reglamento señala:

“5. En caso de ficheros o tratamientos de datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual bastará la implantación de las medidas de seguridad de nivel básico cuando:

a) Los datos se utilicen con la única finalidad de realizar una transferencia dineraria a las entidades de las que los afectados sean asociados o miembros.

(Este sería el caso del descuento de la nómina de la cuota sindical por indicación del sindicato respectivo).

b) Se trate de ficheros o tratamientos no automatizados en los que de forma incidental o accesorio se contengan aquellos datos sin guardar relación con su finalidad.

6. También podrán implantarse las medidas de seguridad de nivel básico en los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos.

Por ello, respecto de los datos relativos a la minusvalía que son datos relativos a la salud, lo único que se permite es adoptar medidas de seguridad de nivel básico en cuanto a dicho dato se encuentre afectado o vinculado al cumplimiento de deberes públicos, como sería el supuesto del fichero de nóminas en el que aparezca un porcentaje de minusvalía para calcular el nivel de retención aplicable en nómina, conforme a lo previsto en el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En consecuencia si el dato de minusvalía se tratara para cuestiones que no constituyan el cumplimiento de deberes públicos, sí deberán de adaptarse medidas de seguridad de nivel alto.

III



Por último, la consultante duda de si, al contener el fichero datos de formación y experiencia profesional, es decir, datos curriculares, tendría que adoptar las medidas de nivel medio en aplicación el artículo 81.2 apartado f) del Reglamento referido a aquéllos ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal que ofrezcan una definición de las características o de la personalidad de los ciudadanos y que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.

La consulta no aporta información acerca de los datos contenidos en los mencionados ficheros. No obstante, dada su propia denominación, cabe considerar que en principio los mismos contendrían únicamente los datos necesarios para el mantenimiento de una relación laboral con la consultante, por lo que, en principio, podría entenderse que los mismos no se encuentran comprendidos en la previsión contenida en el artículo 81.2 f) del Reglamento.

No obstante, si los datos curriculares que se incorporan al fichero contienen información muy detallada sobre el sujeto, por ejemplo, sus aficiones o un perfil de estudios muy concreto, el nivel de medidas de seguridad a implementar sería el medio.